

Recurso de Revisión: RR/008/2011/RST
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, diecisiete de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/008/2011/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE TAMAULIPAS
TARIFA
TIVA

ANTECEDENTES:

I.- El diecisiete de octubre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presento, por escrito, solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

[REDACTED] y señalando como medio para recibir comunicaciones, así como la información solicitada, el correo electrónico [REDACTED] comparezco con el debido respeto a requerir de dicho órgano electoral la siguiente información:

- 1.- El número de expedientes debidamente integrados durante el año 2010.
- 1.- El número de resoluciones emitidas por el tribunal electoral en el año 2010.
- 2.- El partido político que obtuvo más sentencias favorables en el año 2010." (Sic)

II.- El ocho de noviembre del mismo año, [REDACTED] [REDACTED] recibió, en su cuenta de correo electrónico, la respuesta a su

solicitud de información, misma que, para pronta referencia, enseguida se transcribe:

"C [REDACTED]

PRESENTE.

EN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION, ME DIANTE EL CUAL SOLICITA SABER DIVERSA INFORMACION, AL RESPECTO EL INFORMO LO SIGUIENTE:

1.- EL NUMERO DE EXPEDIENTES DEBIDAMENTE INTEGRADOS DURANTE EL AÑO 2010 FUE DE 84 EXPEDIENTES.

2.- EL NUMERO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL DURANTE EL AÑO 2010 ES DE: 73 RESOLUCIONES.

3.- EL PARTIDO POLITICO QUE OBTUVO MAS SENTENCIAS FAVORABLES DURANTE EL AÑO 2010: PARTIDO ACCION NACIONAL.

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43 PARRAFO 3 DE LA LEY DETRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ATENTAMENTE.

MTRO OSCAR BECERRA TREJO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic)

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECE
EJE
ite

III.- Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil once, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- En la misma fecha, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El dos de diciembre del mismo año, el maestro Oscar Becerra Trejo, titular de la Unidad de Información Pública del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, rindió el citado informe circunstanciado.

VI.- En la misma fecha, al estar integrado el Recurso de Revisión con el informe de mérito, el Presidente de este Instituto turnó los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"Hechos

I.- En fecha diecisiete de octubre de 2011 acudí a presentar mi solicitud de información a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, lo cual compruebo con la copia de recibido que anexo al presente escrito y la cual contiene sello fechador oficial de de dicho tribunal.

II.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, la entidad señalada como responsable, me envió a través del correo electrónico secgeneral@trietlam.gob.mx, la resolución y respuesta correspondiente a mi solicitud de información a mi correo electrónico señalado como [REDACTED] pero sobre la cual manifiesto tuve conocimiento hasta el día diez de

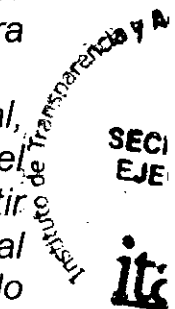
noviembre del año en curso, en virtud de que fue hasta esa fecha que accedí a mi correo electrónico.

Agravios

Me causa agravio la resolución de fecha 8 de noviembre de dos mil once, emitida por la entidad responsable, toda vez que, si bien es cierto que da respuesta a la información solicitada en cuanto al número de expedientes resueltos e integrados durante el año 2010, no menos cierto resulta que tal información carece de un sustento que otorgue a la suscrita la certeza de que es verídica y eficaz; ello, en virtud de que la entidad responsable no anexa documento alguno en el que conste la información que me está proporcionando, lo cual, es un deber que tiene a fin de lograr mayor convicción en la información que facilita al público, y para el efecto de sustentar su resolución.

Lo anterior, tomando en cuenta que dicho tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, se encuentra obligado a emitir un informe al finalizar de cada periodo electoral, el cual es de carácter público, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, inciso h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de nuestra Entidad, que a la letra indica: "Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control". Entonces, en ese sentido, el ente responsable debió haberme proporcionado o anexado el documento en el que se sustentó su respuesta, es decir, el informe oficial de los asuntos resueltos en el año 2010, puesto que es un documento de carácter público que tenía relación con lo solicitado y que se encuentra en su poder. Esto encuentra sustento en el criterio número 028/10, denominado "expresión documental", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información, y el cual establece que:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Esto tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica



que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo solicitante."

De donde se desprende que, de existir en poder del ente responsable algún documento en el que conste la información que le solicite, tales como el informe a que se alude líneas arriba era su deber y mi derecho que éstos fueran anexados a su resolución, y de donde se desprende el agravio que ahora hago valer a través de este recurso, con fundamento además en el Artículo 74.- inciso b) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas expuso lo siguiente:

**"C. LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ GALVAN
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DE TAMAULIPAS.
 PRESENTE.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito rendir el Informe Circunstanciado con motivo del Recurso de Revisión, promovido por la C. [REDACTED] en contra del escrito de ocho de noviembre del año en curso, emitido por el suscrito en respuesta a la solicitud de información pública realizada por la citada actora.

En los términos del dispositivo de orden legal en un principio invocado, me permito exponer:
 Por mandato constitucional (Artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 17 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas) el derecho a la información es un derecho fundamental, y tiene un

carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente.

Sobre el particular, la ley reglamentaria local dispone que toda persona disfruta de la libertad de la información, así como el derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Bajo este tenor, la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de diecisiete de octubre del presente año, solicitó diversa información a la Unidad de Información Pública de este órgano Jurisdiccional, la cual fue proporcionada por el suscrito el ocho de noviembre del actual y enviada vía correo electrónico a la peticionaria.

No obstante lo anterior, la impetrante presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando que dicha información carece de veracidad y eficacia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del poder judicial y la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado.

De ahí que, cualquier acto o resolución que emita en la instancia local con motivo de sus atribuciones, debe ser recurrida, según sea el caso, ante la Sala Superior o Regional del Tribunal del Poder Judicial de la federación.

En el caso, el hecho controvertido que se analiza concierne al derecho de información en materia electoral, la autoridad competente para conocer de ello es la Sala Regional Monterrey (Artículos 79 y 80 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II, y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, y IV, primer párrafo, y 90, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues el juicio para la protección de los derechos políticos electorales debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión

Instituto de Transparencia y
SE
EU
ii

y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizado el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Dicha instancia federal ha concluido que procede el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en los casos en que se afecte el derecho de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal, ya que por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma general de los emanados de las autoridades administrativas electorales, pues se evita correr el riesgo de dejar a la promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral.

Se apoya lo anterior en la tesis identificada con la clave XXXIX/2005 aprobada por la Sala Superior en sesión de dos de marzo de dos mil cinco; cuyo rubro es: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo en lo conducente y aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2011, aprobada el diecisiete de noviembre del actual, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en la sesión de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, cuyo rubro es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN. LOS MODULOS
DESCONCENTRADOS DEL ORGANO GARANTE DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTAN
FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS DE LA
MATERIA. En esta jurisprudencia, se formula con los
criterios de tres juicios para la protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y se
mantiene el criterio de tramitar los medios de defensa
que se interpongan ante el Instituto Federal Electoral,
que en su momento conocerá y resolverá el máximo
tribunal electoral especializado del país.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el
artículo 77, apartado 1, inciso c) y 2, inciso c), de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información del Estado
de Tamaulipas, pido se sobresea el presente medio de
impugnación, toda vez de que no es la vía para rebatir el
motivo de disenso implementado por la actora. " (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso
destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de
sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de
Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó
dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el
recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero
además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se
tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo
relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial
de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c),
numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento
alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las
reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre
de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- Antes de abordar la cuestión planteada por la
recurrente, es preciso atender los razonamientos del titular de la
Unidad de Información Pública, quien sostiene que al ser el Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas la máxima

autoridad estatal en materia electoral, las resoluciones o actos que éste emita deben ser recurridas, según sea el caso, ante la Sala Superior o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esgrime que, en la especie, al relacionarse este asunto al derecho de acceso a la información en materia electoral, la autoridad que debe resolverlo es la Sala Regional ubicada en Monterrey, Nuevo León.

Afirma que, esto es así, merced a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no violentar cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

La columna vertebral de este argumento lo constituye la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con epígrafe:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A
DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES
VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER
VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En
conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Además, el titular de la Unidad de Información Pública aduce que, aquel Tribunal Federal, mediante una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha concluido que la procedencia de este juicio se surte cuando se afecta el derecho de acceso a la información pública, ya que, por una parte, se da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral, a cargo del citado órgano de justicia federal, para conocer de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, de manera general, de los que surgen de las autoridades administrativas electorales, lo que evita correr el riesgo de dejar al justiciable indefenso ante un acto de autoridad electoral.

En conclusión de sus argumentos defensivos, el ente público responsable pide el sobreseimiento de este medio de defensa, toda

vez que, bajo su óptica, la vía incoada ante este Instituto deviene improcedente.

Consecuentemente, el problema jurídico consiste en esclarecer si, como lo afirma la Unidad de Información Pública, la vía correcta es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional, residente en Monterrey, Nuevo León; o, si por el contrario, la vía atinada es el Recurso de Revisión ante este Instituto de Acceso a la Información.

Pues bien, la teoría general del proceso, recogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que, así como lo son la competencia, la personalidad y el litisconsorcio, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.

La procedencia de la vía es aquel presupuesto procesal cuya esencia radica en la correcta forma en que debe tramitarse un procedimiento. Su fundamento racional reside en que las partes de una contienda deben sujetarse al o a los procedimientos previstos en la norma, pues generaría incertidumbre jurídica permitir que el accionante eligiera a su libre voluntad el procedimiento que debe seguir el órgano resolutor. Aún así, el alto Tribunal de la Nación ha establecido que pueden existir excepciones expresamente señaladas en la ley que sí le permiten al promovente escoger la vía procesal que más le convenga a sus intereses.

Estos razonamientos tienen sustento en la aplicación analógica de la tesis jurisprudencial 25/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo las voces:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹

¹ Novena Época, Registro: 178665, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576.

En cuanto al caso específico del acceso a la información, la fracción IV del artículo 6º Constitucional señala que: *“Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”*

De suma importancia resulta traer a este fallo un extracto de la iniciativa que dio origen a la conformación de esta porción constitucional, que a la letra dice:

“En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que pueda adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que éstos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.”

(El subrayado es propio).

Lo anterior permite concluir que el Poder Revisor de la Constitución dejó a las leyes secundarias (la federal y las estatales) la creación del modelo institucional más adecuado para garantizar la protección de este derecho humano.

Así las cosas, al revisar los artículos 1º, 33 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tenemos que esta norma es de orden público, cuya finalidad radica en proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión,

los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Sin embargo, al tocar el tópico de las instituciones garantes del acceso a la información, la Ley federal en comento establece, en el segundo de los arábigos en trato, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Asimismo, el precepto 61 del cuerpo legal en consulta señala que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley federal.

Por su parte, y gracias a la flexibilidad concedida por el Órgano Revisor de nuestra Carta Magna, el legislador tamaulipeco diseñó al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, como órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de la propia Ley.

La misma norma de transparencia señala, en su artículo 5º, cuáles son los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, pero también destaca, en el precepto 62, numeral 3, que a este Instituto le corresponde resolver con estricto apego en la Ley el Recurso de Revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de *hábeas data* para la protección de los datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por la propia Ley local.

Por lo tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5º y 62 de la Ley de Transparencia del Estado, permite concluir que, en uso de esa facultad de decisión concedida a la legislatura federal y a las estatales, entre ellas la tamaulipeca, este Instituto se erige como el órgano garante del acceso a la información, encargado de resolver el Recurso de Revisión que se interponga en contra de los distintos sujetos obligados por la Ley local, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, este Órgano Garante no desconoce la majestad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tal como lo establece el artículo 99 Constitucional; tampoco se pone en tela de duda el contenido de su jurisprudencia 36/2002, soporte de los argumentos de la Unidad de Información, ni la vía que representa el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuya procedencia está determinada en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, las recientes reformas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el

diez de junio de dos mil once, sí obligan a toda autoridad que forme parte del Estado Mexicano para que, en el ámbito de su respectiva competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, el mismo precepto impone que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este método interpretativo, introducido en la Carta Magna, se denomina principio de interpretación *pro personae*, el cual supone que cuando existan varias interpretaciones posibles de una norma jurídica, el aplicador deberá elegir aquella que más proteja al titular del derecho humano. También, significa que cuando en un caso concreto puedan aplicarse dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Dicho método interpretativo, además, equivale a ampliar los alcances jurídicos de la norma para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho humano, como en la especie lo es el acceso a la información.

Ante tal estado de cosas, y conforme al principio de interpretación *pro personae* consagrado en la Constitución Federal, este Instituto estima que el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] es la vía procedente para examinar la resolución dictada por la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Esto es así, se insiste, sin desconocer el criterio jurisprudencial citado en el informe del ente público responsable, toda vez que, como se precisó en párrafos anteriores, existen excepciones a la regla

general consistente en que el accionante en un procedimiento debe ceñirse a la vía que indique la norma, sin que pueda escogerla a su elección; pues en el caso concreto, la excepción existente la fija la Ley de Transparencia del Estado, que hace procedente el Recurso de Revisión y permite elegirlo para impugnar las respuestas de los sujetos obligados que se estimen insatisfactorias, incluso aquellas emanadas del propio Tribunal Electoral de esta entidad, sin que el legislador tamaulipeco haya hecho distinción de que las determinaciones de la Unidad de Información de ese órgano judicial deban ser revisadas mediante procedimientos distintos al Recurso de Revisión, por lo que, si la ley no distingue al aplicador no le es permitido distinguir.

Además, determinar la improcedencia de la vía que representa el Recurso de Revisión para la aquí inconforme, por estimar que otra es la vía procedente, equivale a interpretar la Ley de Transparencia local de manera restrictiva, pues se le impide potenciar el ejercicio de su derecho de impugnar las respuestas a solicitudes de información ante este Instituto, razonamiento que desde luego pugnaría con la interpretación *pro personae* que exige buscar la aplicación de la norma que más favorezca al titular del derecho humano.

Asimismo, lejos de que este Órgano Garante se esté excediendo en sus facultades legales, lo cierto es que actúa en cumplimiento de la Ley, pues tiene el deber de garantizar el acceso a la información, al conocer de las impugnaciones que se formulen en contra de las respuestas insatisfactorias que dicten los sujetos obligados (incluido el supracitado Tribunal Electoral del Estado), sobre quienes este Instituto ejercer el carácter de un resolutor especializado encargado de proteger la libertad de la información.

En conclusión, y con sustento en las reflexiones de mérito, se desestiman los argumentos de la Unidad de Información del Tribunal Electoral del Tamaulipas.

QUINTO.- [REDACTED] expone en su medio de defensa que el diecisiete de octubre presentó una solicitud ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a quien requirió le informara cuál es el número de expedientes integrados durante dos mil diez; cuál es el número de resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional durante el mismo año; y qué partido político obtuvo más sentencias favorables en esa misma anualidad.

Cabe destacar que la recurrente solicitó que el correo electrónico: [REDACTED] se le tuviera señalado como dirección electrónica para recibir notificaciones.

Expone, que el ocho de noviembre de aquella anualidad, recibió en su correo electrónico la respuesta a su petición, procedente de la dirección electrónica: secgeneral@trieltam.gob.mx; sin embargo, argumenta que esta determinación le causa agravios, toda vez que si bien se le responde su petición, entregándole los datos requeridos, también es verdad que la Unidad de Información no anexa el documento en el que conste la información proporcionada.

Aduce, que con fundamento en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dicho órgano jurisdiccional está obligado a rendir un informe al término de cada proceso electoral, mismo que tiene el carácter de público, conforme al precepto 6º, inciso h), de la Ley.

Insiste, que el ente público debió anexar a su respuesta el soporte documental en el que consta la información requerida, esto es,

el informe oficial de los asuntos resueltos en dos mil diez, pues dicho documento tiene plena relación con los datos peticionados.

Por último, solicita que se le ordene al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de forma completa y exacta, adjuntando los documentos que la soporten.

Al rendir su informe, la Unidad de Información Pública no esgrimió nada contra tales argumentos, ni aún *ad cautelam*, ciñéndose únicamente a controvertir la procedencia del Recurso de Revisión promovido en contra de ese órgano jurisdiccional electoral; sin embargo, este tópico ya fue abordado en la considerativa que antecede, teniéndose aquí por reproducidos los argumentos que se formularon al respecto, como si a la letra se insertaren.

Por tanto, en este apartado, el problema jurídico estriba en dilucidar si la solicitud de información fue suficientemente solventada o, si por el contrario, la Unidad de Información Pública debió dar acceso al documento en el que consten los datos requeridos, aunque el titular del derecho no lo haya especificado así en su petición. Para ello, es necesario emitir algunas reflexiones, relacionadas con el contenido de los artículos 3º, numeral 1, 6º, incisos c) y h), 7º, numeral 2, y 15, de la Ley, mismos que enseguida se transcriben:

Artículo 3º

1.- La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos en esta ley.

[...]

Artículo 6º

Para efectos de esta ley se entiende por:

[...]

c) *Documentos: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;*

[...]

h) *Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

[...]

Artículo 7º

[...]

2.- La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la ley.

Artículo 15

En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

Del contenido de tales porciones normativas se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico,

sonoro o visual; que al considerarse un bien², significa que la información puede ser objeto de apropiación, excepto en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la norma; y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, con base en lo anterior, podemos concluir que la información pública se consigna en documentos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; documentos que son objeto de apropiación y a los que puede tener acceso cualquier persona, excepto en los casos previstos por la norma lo que en síntesis significa que cuando la Ley habla de acceso a la información, se refiere a acceder a los documentos que la contienen y en los que se da noticia del ejercicio de atribuciones de los entes públicos.

En efecto, las agencias gubernamentales diariamente generan información referente a sus facultades y obligaciones, misma que necesariamente debe estar soportada en documentos, precisamente, para cumplir con las normas jurídicas que rigen su actuación, verbigracia, la preparación de informes para rendir una cuenta pública ante el órgano legislativo, la integración de algún expediente necesario para un trámite administrativo o judicial, o la preparación de estadísticas, estudios o proyectos para conformar un programa de apoyo o un presupuesto de egresos a ejercer. Lo anterior, armoniza plenamente con el contenido del precepto 41, numeral 1, de la Ley, el cual establece que la información pública tendrá soporte escrito y gráfico.

² Artículo 660 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, no cabe duda, la información está soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el sujeto obligado debe entregar la información de que disponga o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

No escapa a quienes esto resuelven que, en la especie, la Unidad de Información Pública dio respuesta a la solicitud dentro del plazo que establece la Ley; asimismo, tampoco se duda de la veracidad de los datos entregados a la solicitante; sin embargo, con base en lo hasta aquí expuesto, para que el derecho humano de acceso a la información sea pleno, la autoridad debe entregar el documento en el que la misma se contiene, si ésta tiene expresión documental, aunque el recurrente no lo haya requerido así en su petición.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINÉRGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.³

Asimismo, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial en nuestro país, amplió mediante ejercicios interpretativos los alcances del derecho humano de acceso a la información, estableciendo su estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y su correspondiente exigencia de que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, resulta el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la

³ Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.

información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁴

Ahora bien, si como ha quedado precisado, la información se contiene en documentos y los sujetos obligados por la Ley tienen el deber de entregar aquella que posean o que razonablemente deben poseer, de manera completa, veraz y oportuna, en aras de privilegiar el derecho a la verdad, íntimamente relacionado con el acceso a la información, entonces, en el caso concreto, el criterio que con mayor eficacia protege el derecho humano de la recurrente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley, es permitirle el acceso a los documentos en los que consta la información que pidió, aunque ella no lo haya solicitado así; sin que esto de ninguna manera constituya que este órgano garante está concediendo más de lo pedido por la peticionaria, sino que, únicamente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley, está ejerciendo sus facultades de interprete de la norma; y tal ejercicio interpretativo permite concluir que cuando en la solicitud de información no se cite el documento específico al que se quiera acceder, pero los datos requeridos tienen soporte en algún documento, consecuentemente, el sujeto obligado deberá permitir el acceso al mismo.

En el caso concreto, como bien lo aduce la inconforme, existe la obligación de que quien presida el Tribunal Electoral del Estado rinda, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en una sesión

⁴ Número de Registro: 191981, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000 Página: 72.

plenaria, extraordinaria, pública y solemne, un informe de labores sobre el estado que guarda el Tribunal y la impartición de justicia electoral, teniendo verificativo lo anterior, dentro de los seis meses siguientes a que concluya el proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley.

Tal ejercicio de rendición de cuentas tiene fundamento en el artículo 114, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su realización se corrobora mediante la siguiente publicación difundida en el portal de Internet: <http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infonoticias.html> del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, misma que enseguida se inserta:

Acceso a la Información
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE TAMAULIPAS
itait

12/05/2011
Magda Ma. Fideña Marcia Guadalupe Pérez Cantú, Presidenta del Tribunal Electoral rinde informe de labores 2009-2010

Detalla el estado que guarda la impartición de justicia en materia electoral en Tamaulipas

Cd. Victoria, Tamaulipas: A 2 de mayo de 2011. Ante los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión pública, extraordinaria y solemne, la Magda Ma. Fideña Marcia Guadalupe Pérez Cantú, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, presentó al día en cuestión

INICIO HISTORIA ORGANIZACIÓN LEGISLACIÓN MODERNIZACIÓN NOTICIAS BOLETÍN INTERNO TRIBUNAL ELECTRÓNICO ESTADÍSTICA JUDICIAL DIRECTORIO

MENÚ

No estorba decir que la validez de recurrir a estas publicaciones difundidas en la Internet, radica en su carácter oficial, al provenir de un ejercicio de difusión de actividades por parte del ente público informante, lo que desde luego dota de oficialidad a la información éste publique en su portal electrónico.

Ilustra lo recién expuesto, el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con epígrafe:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.⁵

Pues bien, este informe, sobre el estado que guarda el Tribunal y sobre la impartición de la justicia electoral, desarrollado en una sesión pública del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituye un documento que soporta información, conforme al artículo 6, inciso c), de la Ley; por lo tanto, en aras de privilegiar el acceso a la información de la recurrente, la Unidad de Información debió sustentar su respuesta en el citado documento y/o en cualquier otro que de cuenta de los datos requeridos en la solicitud.

Consecuentemente, en la parte dispositiva de esta resolución, se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], requiriéndose a la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Estado para que, de

⁵ Número de Registro: 186243, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306.

conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, se comunique con la recurrente, a través de su cuenta de correo electrónico, para que le entregue la información requerida y soportada de manera documental o, en su caso, le notifique por esa misma vía el lugar al cual puede acudir para consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe, los documentos originales o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada por la recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó la inconforme, la forma en que ésta se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que ésta manifestó su conformidad con la entrega de la información.
- Para dar cumplimiento a la misma, deberá observar los procedimientos y plazos legales establecidos en la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SIXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información

reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda

Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Laperena
Comisionado Presidente

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

eso a la Información de
ETARIA
UTIVA
HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

RESOLUCIÓN